

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Yolanda Ortiz Alfonso, Procuradora de los Tribunales de Madrid, actuando en nombre y representación de **D. PEDRO ANTONIO** y otros más, apoderamiento obrante en los autos al margen indicados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho.

DIGO

Que esta parte ha tenido conocimiento a través de notificación que la presente Instrucción, incoada a través de querrela de 2011, finaliza en octubre del corriente año.

En el curso de dicho procedimiento, consta unido a autos la práctica de una serie de numerosas diligencias, sin perjuicio de las que se practiquen hasta la finalización de la instrucción y aquellas otras que puedan denegarse.

Uno de los hechos que mayor trascendencia puede tener para el presente procedimiento y en especial para los numerosos perjudicados por las 13 emisiones de pagarés de diversas compañías del grupo de empresas de nueva Rumasa es la actuación desempeñada por el **Banco Echeverría**, bien como cómplice, cooperador necesario y en todo caso responsable civil subsidiario de los perjuicios ocasionados por ser el titular del grupo Nueva Rumasa. A ello llegamos tras haber estado presentes el **21 de marzo de 2012 en la declaración que el Director de la oficina de Madrid en donde tenían sus cuentas todas las empresas del grupo Nueva Rumasa, Don José Manuel Pajares Ureña, y cuya transcripción figura en el tomo 47 páginas 306 a 396**, en donde para nuestro asombro quedó claro, por el detalle que expuso el Sr. Pajares, la operativa que seguían Nueva Rumasa con el dinero que recaudaban sus sociedades emisoras de pagarés y la salida en “efectivo no real” de toda esa ingente cantidad de dinero, que acababa en otras 98 sociedades del citado grupo sin dejar huella de los traspasos, y con conocimiento de instancias más altas del propio Banco. No hubiera sido posible el distraer toda esa cantidad de dinero sin la cooperación expresa del banco, en el grado de participación criminal que se delimite en su día, y más aún siendo este grupo de empresas clientes “fieles” de la entidad bancaria desde hacía muchísimos años.

La declaración practicada al testigo D. José Manuel Pajares Breña es como poco titubeante, vaga en sí misma y contradictoria en su exposición.

Destacamos las siguientes páginas con las siguientes expresiones del Sr. Pajares:

Según el testigo, la sociedad “**Bardajera**” *era el principal cliente de la oficina (de la calle Pedro Teixeira)(...) prosigue indicando que dicha sociedad “era importante para la oficina (Págs. 6 y 7), al igual que “Janer and Baily, S.L.”.*

En las páginas 8 y 9, por SS^a se pregunta que, de qué manera, le comunicaban las operativas diarias del grupo empresarial y el testigo responde que “*me lo mandaban a la oficina, me llegaban vía fax las órdenes por MF, y vía email la operativa total que se iba a hacer a lo largo del grupo...del día (...)*”.

Acto seguido indica a esto mismo que “*se lo enviaban a los gestores de la oficina*”. (entendemos, clara **contradicción** o como poco dudosa su veracidad).

En el presente sumario, en los tomos 51.1, 51.2 y 51.3 figuran los informes internos que el propio Banco remitió a este Juzgado. Y en los tomos 96, 97, 98, 99 y 100, figura la documentación que el banco ha remitido a requerimiento de este Juzgado.

Llama poderosamente la atención la falta de diligencia de la entidad bancaria en sus acometidos y falta de diligencia en cuanto cumplimiento de la normativa bancaria oportuna y actuación con las debidas exigencias del “buen comerciante” en interés de sus clientes, de manera reiterada a lo largo de años, exigida a la misma por el Banco de España, amén del incumplimiento de la normativa sobre blanqueo de capitales.

En la página 14 del Tomo 47, de la declaración practicada, el director de la entidad señala que, en cuanto a las boletas firmadas para las cuantiosas retiradas de efectivo “*la traían firmada desde Somosaguas*”;

SS^a, Magistrado D. Pablo Ruz, le pregunta sobre si se exigía firmar algún documento antes de la retirada de efectivo y el testigo contesta que “*no, no, porque como las trían ya firmadas pues no se exigía*”. Llegados a este punto, y con el debido respeto, parece que exigirse, no se exigía nada.

Además entendemos que dicha actuación es propia de falta de diligencia y precaución exigida por normas imperativas a la entidad bancaria, con respecto a las operativas dentro de la misma, dado que no parece lógico que las solicitudes de retiradas de fondos, de traspasos entre cuentas, o ingresos en las mismas, falsos depósitos etc, se autorizasen de inmediato (hemos de entender, con una simple lectura de la declaración mencionada, que la entidad bancaria disponía en cualquier momento, más bien cuando el Sr. Ruiz Mateos lo decidía, de esas cantidades de dinero tan sumamente vertiginosas), y sin que el autorizado en dicho número de cuenta firmase/autorizase en sede de entidad bancaria esas operaciones, sino que lo que viene a indicar la declaración es que el personal del banco realmente no sabría decir por quién venía firmada esa “boleta” y si realmente venía firmada por el apoderado o autorizado de la cuenta. De igual manera llama

poderosamente la atención cómo es posible que un director de una entidad bancaria, que se supone que es el responsable de lo que ocurra dentro de la misma, ante las irregularidades en las operaciones que éste mismo va relatando a través de su declaración, no sepa qué es lo que determina la auditoría del banco ni los gestores de la misma cuando “supuestamente” este señor da traslado de las irregularidades que cree ver.

No se puede consentir, dicho sea desde el mayor respeto y en defensa de los derechos e intereses de los afectados, que éste señor indique que las operaciones bancarias que el Sr. Ruiz Mateos y los testaferros de los mismos entendían podían realizar con total libertad (indicamos con total libertad ya que por parte de la entidad bancaria jamás se hizo nada para impedirlo), con ausencia de cualquier tipo de control de la entidad bancaria, en cuanto a las megas cantidades de dinero que se mencionan y que constan en autos, **algunas de ellas se simulaban, como los depósitos:** “*luego se hacía un depósito que tampoco era real*” (página 11 del Tomo 47).

Otra de las contradicciones que encontramos en la declaración es cuando este señor indica, de manera curiosa, que no solía estar en su propia oficina bancaria pero sin embargo, afirma con total rotundidad que las personas que se personaban en la oficina bancaria nunca retiraban dinero sin la oportuna boleta, ¿en qué quedamos? ¿En que no lo sabe porque nunca estaba o en que lo sabe porque traían boletas firmadas y, por tanto, estaba en la oficina?

Y como tales contradicciones el resto de la declaración, no es comprensible que, tal y como le preguntó el Sr. Fiscal (Páginas 19 y 20 del mismo tomo) en un solo día hubiera por ejemplo ciento treinta reintegros y este señor venga a decirnos casi, que ni se percató de lo que realmente está pasando en su propia presencia, y si se percató supuestamente dio traslado de lo ocurrido y “nunca más se supo”, sin perjuicio de lo que estaba permitiendo en beneficio de los hoy imputados y, cómo no, en perjuicio de nuestros defendidos.

No obstante, a juicio de esta parte y para el máximo esclarecimiento de los hechos objeto de este asunto y que serán objeto de futuro enjuiciamiento, todo sea expuesto con el debido respeto y en aras de defender los derechos e intereses de mis mandantes, entendemos es de suma importancia, dada la transcendencia de los hechos investigados, y dado que entendemos que **la actuación de Banco Etchevarría con estos hechos y los autores de los mismos están directamente relacionados**, es necesario que por su respetuosa Señoría **se acuerde la imputación en la presente causa del Banco Etchevarría, de su presidente y consejero delegado en el momento de los hechos, así como de su director en el momento de los hechos**, por los argumentos que procedo a exponer de la manera más perspicaz y contundente posible, y que baso en los siguientes,

MOTIVOS

Primero.- Entendemos que, hasta el momento, queda supuestamente acreditado la voluntad perjudicial del Sr. Ruiz-Mateos para con los acreedores, mis mandantes y resto de afectados, y por su significación respecto de la situación del Grupo empresarial Nueva Rumasa. Resulta ser que la presente querrela criminal se formula por un conjunto de personas, todas perjudicadas por las actuaciones empresariales y mercantiles, claramente ilícitas, llevadas a cabo por el Sr. Ruiz Mateos y otros de los querellados. La causa común que vincula a todos mis representados, es que todos han resultado engañados dolosamente por el Sr. Ruiz Mateos, y perjudicados por los actos llevados a cabo por los querellados, precisamente porque, en **ejecución de un plan preconcebido junto con otros**, ocultando dolosamente la auténtica realidad del grupo de empresas Nueva Rumasa, y mintiendo sobre las verdaderas causas de la emisión de los documentos mercantiles que nos traen causa así como el verdadero destino de lo invertido por los “pasivistas”, a los mismos, se les indujo a error abusando de su buena fe, con una finalidad intencionadamente ilícita e indignantemente lucrativa, consistente en obtener un lucro personal, y ejecutados con una consciencia plena del daño potencial que podrían llegar a ocasionar.

Los hechos y actos citados, todos, forman parte y derivan de un modo de proceder del Sr. Ruiz Mateos en el ejercicio de los actos de carácter empresarial, como titular de hecho y de derecho de las empresas que componían el conglomerado empresarial denominado GRUPO NUEVA RUMASA, quienes por sí, y ayudados por otros, coetáneamente en el tiempo en que dicho grupo era controlado directamente por el mismo, al tiempo de utilizar a sus testaferros, personas físicas y jurídicas, para la culminación de su plan.

Tal es el caso del **Banco Etchevarría, siendo su actuación determinante**, cara a que los actos ilícitos diseñados por el Sr. Ruiz Mateos pudieran materializarse del modo pretendido. Sin la cooperación de dicha entidad bancaria, el plan preconcebido por el Sr Ruiz Mateos y terceros, no se hubiera alcanzado, máxime cuando los mismos eran clientes desde hacía años, tal y como ha sido declarado por testigos.

Segundo.- La actuación de dicha entidad en relación con el movimiento de cantidades de dinero entre cuentas corrientes de sociedades del Grupo Nueva Rumasa se produjo de modo irregular, o mejor dicho, sin respetar la obligada observancia de un protocolo de actuación ante las transferencias de grandes sumas dinerarias reiteradamente cada día. De este modo, consta que **por esta entidad se colaboró activamente para que el Sr. Ruiz Mateos pudiese desviar grandes cantidades de dinero desde las empresas del Grupo Nueva Rumasa, hacia la denominada Caja única que estaba incardinada socialmente en la empresa Bardajera SA, y desde esta sociedad hacia una sociedad denominada Janer & Bayli SL, y de esta última se extraían en metálico importes mínimos cada día, de casi cien mil Euros**. Todas estas sociedades aparecían representadas por testaferros, los cuales, supuestamente, tenían conocimiento de la operativa de la sociedad, y a los cuales se les falsificaba, de ordinario, la firma que se estampaba en contratos o en documentos bancarios. Precisamente la **operativa llevada a cabo por el Banco Etchevarría, suponía una ausencia de control y de comprobación**

de las órdenes de transferencia de cantidades dinerarias y de la persona que las emitía, constando acreditado que ni tan siquiera eran emitidas por el propio Administrador de la empresa, o ni tan siquiera eran emitidas por el propio autorizado en la cuenta de la entidad. Podría ser que las firmas de las órdenes de transferencia fueron falsificadas a las personas responsables de emitir las.

Sin la participación activa del Banco Etchevarría en este modo irregular e ilícito, no se podrían haber movido importantes sumas de dinero, no sólo hacia otras empresas del grupo Nueva Rumasa, que permitían la salida en efectivo, sino también hacia el exterior de España, en concreto a países que han tenido la condición de paraísos fiscales o que no reunían los estándares para la colaboración o cooperación en materia tributaria y fiscal.

A todos los efectos, hemos de indicar que dicha entidad bancaria consta como imputada en el procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº 49 de Madrid, tramitado en los autos 3981/2013, procedimiento por el que se investiga la supuesta comisión de una serie de delitos, en concreto de estafa del art. 250,3,6 y 7 del CP, delito de apropiación indebida del art. 252 del CP, Insolvencia punible del art. 257, 258, 258, 260 del CP, un delito de alzamiento de bienes, por una querrela interpuesta por personas físicas y jurídicas, **querellantes: HOTREB INTERHOLDING AG, DON WOLFGANG GOLLAS y DON RUDOLF WILHELM WEBER;** contra los siguientes **querellados: D. ZOILO PAZOS JIMENEZ, D. JOSE M^a RUIZ-MATEOS Y JIMENEZ DE TEJADA** (recientemente fallecido), y familia, **NUEVA RUMASA SA, INVERSIONES RUIZ MATEOS SA, DON ÁNGEL DE CABO SANZ, D. IVÁN LOSADA CASTELL, D. FERNANDO LAVERNIA SANCHIZ, LUÍS MARÍA SANZ MARTÍN, SHATTERPROOF SL, como administradora actual de Bamingo Canarias SL, Promociones Monarch Cook SL, y Europa Center SL, BACK IN BUSINESS 2011 SL, BANCO ETCHEVARRÍA, entre otros.**

Se adjunta como **Doc. nº Uno** Auto de incoación de **previas** en la causa indicada, actualmente tramitada.

De igual manera se adjunta como **Doc. nº Dos,** informe del Ministerio Fiscal, emitido en el concurso ordinario nº41/2001, de las entidades “**BAMINGO CANARIAS, S.L., “HOTELES JARDÍN DE TAORO, S.L.”, “PROMOCIONES MONARCH COOK, S.L.”, y “SOFONA INVERSIONES, S.L.”,** tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, ha emitido dicho informe indicando que, tras la aportación del informe de los Administradores Concursales, resulta evidente que concurren las circunstancias que permiten calificar dicho concurso como **culpable.**

Algunas de estas sociedades mencionadas también son investigadas en esta causa, vendrían a confirmar aún más, las actuaciones ilícitas mantenidas por Ruiz Mateos y sus sociedades, con la ayuda de terceros.

Teniendo en cuenta que los hechos que se relatan en el presente escrito y la imputación de la entidad bancaria, a través de la comparecencia de su legal representante,

que se solicita, podrían ayudar a determinar aún más los hechos que mencionamos y que se investigan, así como evitar que un posible cooperador necesario (dicha entidad Bancaria), sin perjuicio de la forma participativa que finalmente revista tras su oportuna investigación, sea invisible en el presente procedimiento, es por ello que se solicita dicha práctica de prueba sumarial, por lo que entendemos, dicho sea desde el mayor respeto, dicha diligencia debe considerarse incardinada en el propio ámbito del derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 241 CE y procesalmente en el artículo 311 de la LECrim.

A más abundamiento, los servicios prestados por Banco Etchevarría al grupo empresarial Nueva Rumasa, paralela y casi simultánea al trabajo por el grupo empresarial, implicaría no sólo una actuación de cooperación con los aquí imputados sino su directa responsabilidad en los hechos investigados, y por tanto una conducta dolosa más a investigar, por su directa colaboración en la consecución de los hechos que revisten una conducta supuestamente ilícita.

Es por ello, que dado que la presente solicitud no es infundada, se solicita se acuerde su imputación a los fines de que no se vea impelida que se lleven a cabo las investigaciones que se consideren pertinentes a los fines sumariales (art. 299 LECrim).

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado el presente escrito con las copias y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y en virtud del mismo y tras los trámites legales oportunos, **acuerde dictar Auto de imputación de la entidad Banco Etchevarría, y de sus administradores en el momento de los hechos, y de su actual legal representante**, dada las circunstancias y relación directa que tiene con los hechos y personas responsables en la presente causa, objeto de futuro enjuiciamiento, cuya imputación en dicha causa se hace necesaria a los efectos de relacionar y pulir el “*modus operandi*” del grupo empresarial Nueva Rumasa, así como sus responsables directos e indirectos.

Por ser Justicia que solicitamos en Madrid, a 10 de junio de 2016.

Ltda.- Ester Fonfría Novella

Pdora.- Yolanda Ortiz Alfonso

Col.- 6992 ICAV

Col.- 825 ICPM

YVANCOS & ABOGADOS